

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/52/PEF/443/2024.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El doce de enero de este año, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto quien denunció al partido político MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en el perfil *Morena Sí* de la red social *Facebook*, alojada en la URL https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1331471024 213489, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, donde a decir del quejoso, aparecen personas menores de edad.

Por lo tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene al partido político MORENA que baje el promocional contenido en la página MORENA SÍ y a Claudia Sheinbaum Pardo, que de inmediatamente bajen las publicaciones materia de la presente, así como que dejen de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.

Asimismo, respecto de la participación de personas menores de edad en actos políticos, de precampaña o campaña y su difusión en vivo o ulterior por cualquier medio, a fin de que tomen todas aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar su derecho a la imagen, honra, reputación, se seguridad y libre desarrollo en el transcurso de tales actos electorales.

Asimismo, solicitó que se dicten medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva** a fin de que se conmine a los denunciados a que se apeguen a los LINEAMIENTOS para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia, esto con la finalidad de evitar en futuros actos violaciones al interés superior del menor.



Asimismo, establecer un llamado a los denunciados a fin de que procuren que la participación activa de niñas, niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos de precampaña o campaña, en donde los temas que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que indican en los derechos de la niñez, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzando por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.

- II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El doce de enero de este año, se registró la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/52/PEF/443/2024, se reservó su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares consistentes en:
- Instrumentar acta circunstanciada para hacer constar el contenido del vínculo electrónico aportado por el quejoso.
- Requerimiento al partido político MORENA.
- Requerimiento a Claudia Sheinbaum Pardo.
- III. Instrumentación de acta circunstanciada. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de este año, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de verificar el material denunciado hubiera sido eliminado tal y como lo señaló el denunciado.
- IV. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. Mediante proveído de diecinueve de enero de este año, se determinó admitir a trámite la denuncia referida, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III,



apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación realizada el veinticinco de noviembre de este año, en el perfil de Morena Sí, de la red social Facebook, en la cual se difunde una imagen en la que se observan personas menores de edad.

Así, al tratarse la denuncia de la presunta utilización de la imagen de personas menores de edad en la difusión de propaganda política, esta Comisión tiene competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 2, párrafo 1, incisos a) y f); 3, fracción III; 7 y 14, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se adelantó, el quejoso denuncia, en esencia, la supuesta **vulneración al interés superior de la niñez**, atribuida al partido político MORENA derivado de la publicación de una imagen en el perfil *Morena Sí* de la red social *Facebook*, alojada en la URL https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1331471024 https://www.

PRUEBAS

I. OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN LOS ESCRITOS DE QUEJA

a) **Documental pública**, consistente la certificación que realice la autoridad electoral nacional respecto al vínculo electrónico denunciado.



b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados en lo que beneficia a sus intereses.

II. RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se certificó el contenido de la publicación alojada en la siguiente liga de internet, aportada por el quejoso en el escrito de denuncia:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1331471024 213489

- **2. Documental privada**, consistente en escrito firmado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual informó:
 - Que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del partido político MORENA administra y emite las comunicaciones y publicaciones de ese partido en las redes oficiales del partido, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos.
 - Que el enlace denunciado había sido eliminado de la red social Facebook.
- **3. Documental pública,** consistente en acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se verificó que el enlace electrónico denunciado hubiera sido eliminado.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

 El material denunciado fue difundido en la red social de Facebook del partido político MORENA.



- Que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del partido político MORENA administra y emite las comunicaciones y publicaciones de ese partido, entre otras, en las redes sociales oficiales de ese partido.
- La publicación denunciada fue publicada el once de enero del año en curso.
- El partido político MORENA informó que la publicación denunciada fue eliminada, lo cual fue corroborado por esta autoridad electoral mediante acta circunstanciada del dieciséis de enero de este año.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico



conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

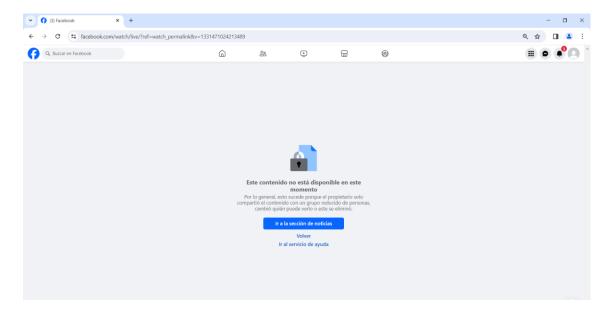
A) ACTOS CONSUMADOS.

De conformidad con el acta realizada por personal adscrito a la autoridad sustanciadora el día dieciséis de enero de este año, al certificar el contenido del enlace denunciado, se advirtió que el contenido de este había sido eliminado como se advierte en la siguiente imagen:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1331471024 213489

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





En este sentido, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto del referido enlace pues, al día de hoy, ya no es visible su contenido, por lo que nos encontramos frente a **actos consumados**, siendo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuya norma prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**, como es el caso.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el enlace electrónico que contenía el material denunciado ya fue eliminado.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos



fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

B) TUTELA PREVENTIVA

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó como medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva** que se conmine a los denunciados a que se apeguen a los LINEAMIENTOS para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia, esto con la finalidad de evitar en futuros actos violaciones al interés superior del menor.

Asimismo, establecer un llamado a los denunciados a fin de que procuren que la participación activa de niñas, niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos de precampaña o campaña, en donde los temas que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que indican en los derechos de la niñez, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzando por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, en su **vertiente de tutela preventiva**, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

En principio, como se puso de relieve al analizar el marco jurídico aplicable al presente asunto, el orden jurídico nacional cuenta con un robusto andamiaje para proteger los derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, tal como se puso de relieve al describir el marco normativo que configura la fundamentación del presente acuerdo del cual destaca, por una parte artículo el 4, párrafo 9, de la Norma fundamental, el cual prevé que ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre los cuales figuran,



destacadamente, aquéllos concernientes a la propia imagen, identidad y honor, lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 5/2023, antes transcrita.

De la misma forma, es imperativo tomar en consideración que existe un marco convencional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cuyo contexto resaltan la Convención sobre los Derechos del niño el cual prohíbe que algún menor de edad sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En efecto, el principio de protección al interés superior de la niñez implica —entre otras cuestiones— que cuando una decisión afecte o pueda afectar a niñas, niños o adolescentes, en alguno de sus derechos — en el caso, a la propia imagen, identidad y honor—, los órganos del estado, como el Instituto Nacional Electoral, **deben** tomar en consideración, en el proceso para la toma de decisiones, la existencia de posibles repercusiones en los derechos de las personas menores de edad.

Por lo anterior, toda vez que se tiene certeza que en la publicación denunciada se apreciaba, al menos, una persona menor de edad, con independencia de que a la fecha, dicha publicidad ha sido eliminada del perfil de **Facebook** de MORENA, aunado a que, es un hecho notorio para este órgano colegiado que existen diversos procedimientos administrativos sancionadores, en contra de dicho instituto político denunciado, por la conducta que aquí se analiza, es que para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar al partido político MORENA que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, durante el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, en las que aparezcan personas menores de edad:

- 1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.
- 2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o



videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.

Ahora bien, es necesario señalar que la **tutela preventiva** se dicta únicamente respecto al partido político MORENA, ya que el representante propietario de ese instituto político refirió que el perfil MORENA SÍ, donde se publicó el video denunciado, es administrado por la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de ahí que Claudia Sheinbaum Pardo no es responsable de las publicaciones alojadas en dicho sitio de internet.

Ahora bien, es importante mencionar que esta Comisión ha dictado medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva en los acuerdos ACQyD-INE-339/2023, ACQyD-INE-340/2023 y ACQyD-INE-341/2023 en los que se ha ordenado a Claudia Sheinbaum Pardo dar cumplimiento a los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

Finalmente, es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO



PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, **inciso A**), del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la **tutela preventiva**, solicitada por el quejoso de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, **inciso B**), del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de enero de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ